

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2019-004650 21/Ago/2019
No.REFERENCIA: E-2019-007578
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 4 ANEXOS: NO
DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN
Avenida Calle 26 No. 69-76, Oficina 1302, Torre 3, Edificio Elemento
Bogotá

Asunto: Solicitud de concepto aplicación racionamiento. Resolución CREG 119
de 1998.
Radicado CREG E-2019-007578
Expediente 2019-0153

Respetado señor Secretario:

De manera atenta, damos respuesta a la comunicación del asunto en la cual nos presenta las siguientes inquietudes:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, presenta a continuación su solicitud de concepto sobre la aplicación de la Resolución CREG 119 de 1998.

El Consejo Nacional de Operación-CNO y el Centro Nacional de Despacho-CND-XM han venido analizado la situación que se viene presentando en las subáreas operativas Guajira-Cesar-Magdalena (GCM), Bolívar y Córdoba-Sucre, sobre la programación de Demanda No Atendida-DNA desde el despacho económico, debido al agotamiento de red que presentan dichas subáreas.

En la subárea GCM se observan las siguientes situaciones:

(...)

Teniendo en cuenta la crítica situación de las subáreas GCM, Córdoba-Sucre y Bolívar, al igual que las fechas esperadas de entrada en servicio de las expansiones estructurales, desde el Consejo y el CND se está estudiando regulatoriamente la



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Sr. ALBERTO OLARTE AGUIRRE

C.N.O.

2 / 4

posibilidad de declarar un racionamiento programado, en virtud de lo expuesto en los artículos 1 y 3 de la Resolución CREG 119 de 1998, considerando las disposiciones contenidas en la citada norma, así:

En el artículo 1, Definiciones, se prevé el Racionamiento Programado y de Emergencia:

“(...) Racionamiento Programado. Déficit originado en una limitación técnica identificada (incluyendo la falta de recursos energéticos) o en una catástrofe natural, que implican que el parque de generación es insuficiente para cubrir la demanda total esperada del Sistema Interconectado Nacional (...)”

“(...) Racionamiento de Emergencia. Déficit originado en una limitación técnica, causada por la pérdida en tiempo real de operación de una o varias unidades o plantas de generación, o la salida forzada de activos de transporte de energía, que implican que no es posible cubrir la demanda total esperada del Sistema Interconectado Nacional con cobertura regional o nacional (...)”

En el procedimiento de declaración del racionamiento programado se prevé en el artículo 3:

(...)

Dado que la situación que se está presentando en las subáreas referenciadas es un problema de agotamiento de red, previsto por el CND desde la misma programación del despacho, pero que podría no materializarse si la demanda en tiempo real no evoluciona como lo prevén los pronósticos del operador, o se toman medidas operativas a nivel del SDL que no impliquen desconexión de cargas (aspectos que dificultan el cálculo de la magnitud y duración esperada del racionamiento), solicitamos concepto a la Comisión para tener la claridad sobre el procedimiento a seguir y darle aplicación a la Resolución CREG 119 de 1998.

(Hemos subrayado)

Respuesta

Para dar respuesta a su solicitud de concepto sobre el procedimiento a seguir para dar aplicación al Estatuto de Racionamiento, citamos el artículo 3 de la Resolución CREG 119 de 1998:

ARTICULO 3o. DECLARACION DE RACIONAMIENTO PROGRAMADO. El proceso de Declaración de Racionamiento se iniciará cuando tenga ocurrencia una de las siguientes situaciones:



Av. Calle 116 No 7-15 Int. 2 Oficina 901
Edificio Cusazar Bogotá, D.C. Colombia
☎ (1) 6032020 / Fax (1) 6032100
✉ creg@creg.gov.co
🌐 www.creg.gov.co

Sr. ALBERTO OLARTE AGUIRRE
C.N.O.
3 / 4

- a) Cuando durante cinco (5) días, de los últimos siete (7) días calendario, el promedio aritmético de los valores del Precio en la Bolsa de Energía para el Mercado Doméstico, correspondientes a los períodos de las 9 a las 12 horas y de las 18 a las 21 horas, iguale o supere el Precio Umbral.
- b) Cuando de los análisis sobre la situación energética del SIN de corto, mediano y largo plazo elaborados por el CND, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Operación y los criterios y supuestos que defina el CNO, se concluya que es necesario aplicar un Racionamiento Programado.
- c) Cuando se prevea que un Racionamiento de Emergencia, se prolongará por un período superior a quince (15) días, de acuerdo con el siguiente procedimiento de evaluación: cuando un Racionamiento de Emergencia supere los tres días continuos, el CNO junto con el CND, deberán evaluar la situación el cuarto día y establecer si la emergencia tendrá una duración superior a los quince (15) días continuos; si se establece que el Racionamiento de Emergencia sobrepasará los quince (15) días continuos, el CNO junto con el CND inmediatamente declararán el Racionamiento Programado, con base en las disposiciones de la presente Resolución. El Racionamiento de Emergencia se seguirá aplicando hasta el día anterior en que entre en vigencia el Racionamiento Programado.

De ocurrir alguna de las situaciones planteadas en los literales a) y b) del presente Artículo se deberá seguir el siguiente procedimiento.

El CND emitirá un concepto con recomendaciones específicas sobre la magnitud y la duración esperada del racionamiento.

El concepto será enviado inmediatamente al Ministro de Minas y Energía, a la CREG y al Presidente del CNO, quien citará a reunión extraordinaria de dicho organismo con el fin de evaluar y emitir concepto sobre la necesidad de declarar Racionamiento Programado.

El Ministro de Minas y Energía, una vez valorados los conceptos del CND y/o el CNO, tomará las decisiones a que hubiere lugar sobre la declaración de racionamiento, en los términos de la presente resolución, las cuales serán comunicadas al CNO y al CND para su aplicación.

PARÁGRAFO 1o. Si la recomendación de racionar obedece a la causal establecida en el literal a) del presente Artículo, el CND y el CNO para proponer la magnitud del racionamiento, tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 6o de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2o. De tomarse la decisión por parte del Ministerio de Minas y Energía (literales a) y b) del presente Artículo) o por parte del CNO y del CND (literal c) del presente Artículo) de realizar un Racionamiento Programado, este empezará a ejecutarse en la hora cero del quinto (5) día después de haberse tomado la decisión. Ver en el anexo-A los cronogramas de tiempos con los cuales se detallan y coordinan el proceso de un Racionamiento Programado.

(Hemos subrayado)

Sr. ALBERTO OLARTE AGUIRRE

C.N.O.

4 / 4

De acuerdo con lo citado, entendemos que el CNO junto con el CND podrán prever un racionamiento de emergencia mientras que no se supere un período de 15 días continuos, según lo dispuesto en el literal c) citado de la norma. Así mismo, si el racionamiento de emergencia supera los 15 días continuos, el CNO junto con el CND tendrán la obligación declarar un Racionamiento Programado.

En este orden de ideas, entendemos que la declaración de la situación planteada nace del análisis de la situación energética del SIN de corto, mediano y largo plazo que elabora el CND, junto con los criterios y supuestos que defina el CNO, razón por la cual dicha situación converge a los criterios establecidos en el literal b) de la norma citada.

En conclusión, cuando ocurra alguna de las situaciones que definen los literales a) y/o b), entendemos que el CND deberá emitir un concepto con las recomendaciones del Racionamiento Programado, el cual será enviado al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y al presidente del CNO, para el análisis objetivo que establece la norma. Cualquier otra situación que no derive del análisis de la situación energética del SIN, conforme lo establecido en el literal b), no podría enmarcarse en causal de racionamiento programado.

En todo caso, entendemos que la decisión de declarar o no un Racionamiento Programado en los términos y procedimientos que establece la Resolución CREG 119 de 1998, está en cabeza del Ministerio de Minas y Energía.

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo

Con copia a:

MARÍA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO
Ministra
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MARIA NOHEMI ARBOLEDA ARANGO
Gerente General
XM S.A. E.S.P.